

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No.	2021-00629
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO:	PAULO EMILIO RICAURTE GUERRA

Se toma nota que el demandado en el término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones.

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **BANCO SERFINANZA S.A.** contra la parte EJECUTADA: **PAULO EMILIO RICAURTE GUERRA**.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo, lo cual se hizo mediante auto del 26 de enero de 2022, así:

"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTIA, en favor de BANCO SERFINANZA S.A. contra PAULO EMILIO RICAURTE GUERRA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

- La suma de \$184.899.183,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, a partir del 29 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación".

El extremo demandado se notificó de esa orden por conducta concluyente, de lo cual se tomó nota por auto del 15 de junio de 2022 (ítem 012), quien dentro del término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Además, el documento base de la demanda (pagaré) legitima a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a dichos demandados a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$5.500.000=**. Líquidense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b1b80d62355936e6700a2f3897a546d9dfc862cd412bd19b3e657c81f82372**

Documento generado en 06/03/2024 08:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>